



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 014-2023/CLC-CON

Resolución 0130-2023/CLC-INDECOPI

21 de noviembre de 2023

VISTA:

La solicitud de autorización de operación de concentración empresarial presentada conjuntamente por Ace II Renewable Holding Usd S.À R.L. (en adelante, Ace) y Solarpack Corporación Tecnológica S.A.U. (en adelante, Solarpack) el 11 de setiembre de 2023, ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión), en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la Ley 31112) y las demás actuaciones procedimentales realizadas en el marco del Expediente 014-2023/CLC-CON.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de setiembre de 2023, Ace y Solarpack (en adelante, conjuntamente las Solicitantes) presentaron ante la Comisión una solicitud de autorización de una operación de concentración empresarial (en adelante, la Solicitud) consistente en un cambio de control en varias empresas sobre las cuales tendrían control conjunto (en adelante, la Operación).

Para tales efectos, se adjuntó información requerida por el Formulario Simplificado de Notificación aprobado mediante Resolución 021-2021/CLC-INDECOPI (en adelante, Formulario Simplificado).

2. Mediante Carta 1238-2023/DLC-INDECOPI del 25 de setiembre de 2023, la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia (en adelante, la Dirección) requirió a las Solicitantes que, a fin de completar la Solicitud, precisen determinada información relacionada con los numerales 4, 5.3 y 10 del Formulario Simplificado, bajo apercibimiento de tenerla como no presentada. El 3 de octubre de 2023, las Solicitantes absolvieron el mencionado requerimiento de información.
3. Mediante Resolución 076-2023/DLC-INDECOPI del 11 de octubre de 2023, la Dirección admitió a trámite la Solicitud, luego de comprobar que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto Supremo 039-2021-PCM, Reglamento de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, Reglamento de la Ley 31112). Conforme a ello, se inició la primera fase del procedimiento de control previo.

13/13



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

4. De acuerdo con las Solicitantes, la Operación consiste en la distribución de tres (3) empresas que Solarpack y Ace mantienen en conjunto, a fin de que cada una ostente control exclusivo sobre estas compañías, cuyos términos y condiciones fueron establecidos mediante el “Acuerdo de Transacción” (“*Settlement Agreement*”) suscrito entre Solarpack, Ace y otros.
5. En concreto, las Solicitantes precisaron que la Operación recaería en tres (3) empresas que cuentan con centrales de generación fotovoltaica (en adelante, conjuntamente las Empresas Objetivo) ubicadas en las regiones de Moquegua y Tacna y que a la fecha están sujetas a su control conjunto. Luego, mediante la referida transacción¹, Tacna Solar S.A.C. (en adelante, “FV Tacna”) pasaría a control exclusivo de Ace; mientras que Panamericana Solar S.A.C. (en adelante, “FV Panamericana”) y Moquegua FV S.A.C. (en adelante, “FV Moquegua”) pasarían al control exclusivo de Solarpack.
6. A continuación, se describe a cada uno de los agentes económicos que participan en la Operación y su implicancia en el territorio peruano.

2.1. Agentes participantes

(i) Ace II Renewable Holding Usd S.À R.L. (Ace)

7. Ace es una compañía de responsabilidad limitada constituida en Luxemburgo propiedad del fondo de inversión Ardian Clean Energy Evergreen Fund S.C.A., SICAV-RAIF (en adelante, ACEEF)². Ace y ACEEF son controladas en última instancia por Ardian France S.A. (en adelante, “Ardian”), un inversionista de capital privado y gestor de activos³.
8. En Perú, Ace y su grupo económico poseen, conjuntamente con Solarpack, el control sobre las Empresas Objetivo⁴.
9. Adicionalmente, de acuerdo con la Resolución 96-2023-CLC-INDECOPI, el grupo económico de Ace adquirió el control de LAP Servicios S.A.C. y Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C.

¹ El cierre de la Operación está condicionado al cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas, la aprobación de la operación por parte del INDECOPI.

² ACEEF, propietaria de Ace, es un fondo de inversión cuyo fin es invertir en o adquirir activos de energía limpia en operación o en fase de proyecto. A la fecha, se dedica únicamente a la actividad de generación eléctrica en Perú. Si bien ACEEF es de última propiedad de sus inversionistas, cabe precisar que ninguno de estos inversionistas tiene control sobre Ace o ACEEF, dado que ninguno tiene un porcentaje de participación que, de manera individual, supere el 10% de participación.

³ Ardian es una firma de inversión privada que gestiona o asesora 150,000 millones de dólares en Europa, América, Asia y Oriente Medio, por cuenta de gobiernos, instituciones, fondos de pensiones e inversores de alto patrimonio.

⁴ El grupo económico de Ace tiene control sobre nueve (9) empresas adicionales que han tenido ingresos limitados por ventas en el país.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

(ii) Solarpack Corporación Tecnológica S.A.U. (Solarpack)

10. Solarpack es una sociedad anónima constituida en España que, a la fecha, se dedica a la actividad de generación eléctrica, principalmente a la promoción, desarrollo, construcción y operación de plantas solares fotovoltaicas.
11. En Perú Solarpack posee, conjuntamente con el grupo económico de Ace, el control sobre las Empresas Objetivo. Adicionalmente, Solarpack controla a Solarpack Perú S.A.C. y Joya Solar S.A.C.⁵.

(iii) Las Empresas Objetivo: Tacna Solar S.A.C. (FV Tacna), Panamericana Solar S.A.C. (FV Panamericana) y Moquegua FV S.A.C. (FV Moquegua)

12. Las Empresas Objetivo son empresas peruanas dedicadas al desarrollo de actividades de generación eléctrica mediante fuentes renovables. Pantac Holdco S.L. y Solarpack son accionistas de FV Panamericana y FV Tacna mientras que, por otro lado, los accionistas de FV Moquegua son Pampul Holdco S.L. y Solarpack⁶. Como fue mencionado previamente, dichas empresas se encuentran sujetas al control conjunto de las Solicitantes⁷, sin embargo, mediante la Operación, FV Tacna pasaría al control exclusivo de Ace mientras que FV Panamericana y FV Moquegua pasarían al control exclusivo de Solarpack.
13. Conforme a lo señalado, la estructura empresarial posterior a la Operación puede resumirse gráficamente de la siguiente manera:

Gráfico 1
Estructura de Ace posterior a la operación de concentración⁸
[Información Confidencial]

Elaboración: La Comisión
Fuente: Las Solicitantes

Gráfico 2
Estructura de Solarpack posterior a la operación de concentración
[Información Confidencial]

Elaboración: La Comisión
Fuente: Las Solicitantes

⁵ Dicha información puede apreciarse en el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/AUDITA/2019/18347.pdf> (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023).

⁶ De acuerdo con las Solicitantes, Solarpack y el grupo económico de Ace poseen el control conjunto de Pantac Holdco S.L. y Pampul Holdco S.L. Información que se encuentra también en el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/AUDITA/2019/18347.pdf> (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023).

⁷ Dicha información puede apreciarse en los siguientes enlaces: <https://www.rumbominero.com/peru/noticias/energia/francesa-ardian-compra-dos-plantas-de-solarpack-en-el-peru/>, <https://proactivo.com.pe/ardian-compra-planta-solar-a-solarpack/> y <https://www.cnmv.es/AUDITA/2019/18347.pdf> (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023).

⁸ Cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución 96-2023-CLC-INDECOPI, el grupo económico de Ace adquirió el control de dos (2) empresas, LAP Servicios S.A.C. y Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. Asimismo, conforme a lo señalado en el pie de página 4, el grupo económico de Ace tiene control sobre nueve (9) empresas adicionales ubicadas fuera del Perú y que han tenido ingresos limitados por ventas en el país.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Conforme a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 31112, el presente pronunciamiento tiene por objeto analizar: (i) si la operación notificada se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112; y, (ii) si esta puede generar serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación de concentración empresarial⁹.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 31112

15. El artículo 2 de la Ley 31112 establece que estarán sujetos a un procedimiento de autorización previa, los actos que (i) califiquen como operaciones de concentración que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional y (ii) superen los umbrales previstos en la referida ley¹⁰.
16. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 31112, califica como una concentración empresarial todo acto llevado a cabo por dos agentes económicos independientes, esto es, que no formen parte del mismo grupo económico y que implique la transferencia o cambio de control de una empresa o parte de ella, lo cual abarca escenarios en los cuáles un agente económico adquiera el control exclusivo de otro agente económico sobre el cual ya tiene el control conjunto¹¹.
17. De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 31112, el término control debe ser entendido como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico. Esta influencia puede ejercerse a través de (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia

⁹ **Ley 31112, Ley que aprueba el Control Previo de las Operaciones de Concentración Empresarial**
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

(...) 21.4 En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud, la Comisión determina si la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma y si genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado.

¹⁰ **Ley 31112. Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley:

1. Los actos de concentración empresarial, conforme a los umbrales previstos en la presente ley, que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional, incluyendo actos de concentración que se realicen en el extranjero y vinculen directa o indirectamente a agentes económicos que desarrollan actividades económicas en el país.
2. Los agentes económicos que oferten o demanden bienes o servicios en el mercado y realicen actos de concentración que produzcan o puedan producir efectos anticompetitivos en todo o en parte del territorio nacional.

¹¹ **Ley 31112. Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 5. Operaciones de concentración empresarial

5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- a. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

competitiva¹². La Comisión también se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el mismo sentido¹³.

18. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 31112 establece que deberá solicitarse una autorización previa de concentración empresarial en cualquier mercado para aquellos actos de concentración que cumplan de manera concurrente con los siguientes umbrales¹⁴:
 - a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
 - b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.
19. En el presente caso, de conformidad con el inciso b) del artículo 5.1 de la Ley 31112, esta Comisión advierte que la operación notificada constituye un acto de concentración empresarial, toda vez que las Solicitantes adquirirán el control exclusivo de las Empresas Objetivo que participan en el mercado peruano. Asimismo, de la información que obra en el expediente, se advierte que se presentó una solicitud de carácter obligatorio dado que la operación notificada superaría los umbrales establecidos en el artículo 6 de la Ley 31112.
20. En consecuencia, la operación notificada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 31112 y corresponde continuar con el análisis de la Solicitud.

V. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA

¹² **Ley 31112. Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente ley, se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

2. Control: Es la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante (i) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa, o (ii) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa, determinando directa o indirectamente la estrategia competitiva.

(...)

¹³ Ver Resoluciones 019-2019/CLC-INDECOPI, 1351-2011/SDC-INDECOPI, 034-2014/CLC-INDECOPI, 012-1999-INDECOPI/CLC, 015-1998-INDECOPI/CLC y 002-1998-INDECOPI/CLC.

¹⁴ **Ley 31112. Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial**

Artículo 6. Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial

(...)

6.2 Si antes de su ejecución la operación de concentración empresarial se encuentra comprendida dentro del umbral previsto, los agentes económicos presentan una solicitud de autorización ante la Comisión, entendiéndose por esta a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Esta solicitud se tramita bajo el procedimiento de control previo establecido en la presente ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

21. El control de concentraciones o de estructuras opera de modo previo a que se ejecuten los actos de concentración de los agentes económicos involucrados; por tanto, funciona como una evaluación ex ante de determinadas operaciones, analizando las consecuencias que generarían en el mercado.
22. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 31112, una vez admitida una solicitud de autorización e iniciada la primera fase del procedimiento de control previo, la Comisión deberá analizar la operación de concentración empresarial con la finalidad de identificar si existen serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia en los mercados en los que participan los agentes económicos involucrados en la operación.
23. Como consecuencia de dicho análisis, al finalizar la primera fase, la Comisión podrá autorizar la operación de concentración empresarial si considera que esta no generaría serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos a la competencia. Sin embargo, en caso la Comisión comprobara que la operación de concentración empresarial cuya autorización se solicita, plantea serias preocupaciones en cuanto a generar efectos restrictivos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución comunicando a los interesados cuáles son los riesgos que la autoridad ha identificado, así como el fin de la primera fase e inicio de la segunda fase de evaluación del procedimiento de control previo.

5.1. Análisis de los efectos de la operación notificada

5.2.1. Actividades de los agentes económicos involucrados en la Operación

24. De acuerdo con la información presentada por las Solicitantes en su Solicitud, los agentes económicos involucrados en la Operación que realizan actividades en territorio nacional son:
 - (i) Las centrales fotovoltaicas FV Tacna, FV Panamericana y FV Moquegua, las cuales, al momento de la notificación, son controladas de forma conjunta por Ace y Solarpack¹⁵.
 - (ii) Adicionalmente, de acuerdo con la Resolución 96-2023-CLC-INDECOPI, el grupo económico de Ace adquirió el control de dos (2) empresas¹⁶, LAP Servicios S.A.C. (en adelante, LAP Servicios) que brinda servicios de operación y mantenimiento de infraestructura eléctrica, y Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. (en adelante, Eléctrica Junín) que se dedica a la generación de energía eléctrica a través de seis (6) centrales hidroeléctricas.
 - (iii) Por parte de Solarpack –a través de Solarpack Perú S.A.C.– cuenta con un (1) proyecto de generación de energía eléctrica en etapa de desarrollo

¹⁵ Dicha información puede apreciarse en el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/AUDITA/2019/18347.pdf> (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023).

¹⁶ De acuerdo con esa misma resolución, el grupo económico de Ace tiene control sobre nueve (9) empresas adicionales que operan fuera del Perú y que han tenido ingresos limitados por ventas en el país y una (1) empresa que actualmente no tiene actividades ni genera ingresos operativos. Por ello no se presentan en esta sección y se excluyen del análisis posterior de efectos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

denominado San Martín Solar cuyo titular es la empresa Joya Solar S.A.C (en adelante Joya Solar) ¹⁷.

25. Las actividades económicas que realizan los agentes económicos son las siguientes:

- FV Tacna es una central fotovoltaica (generación de energía a partir de energía solar) con una potencia instalada de 20 MW, situada en el distrito de Tacna, provincia de Tacna, departamento de Tacna. Cuenta con una línea de transmisión asociada a la central con el fin de inyectar la energía producida al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, SEIN).
- FV Panamericana es una central fotovoltaica con una potencia instalada de 20 MW, situada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Cuenta con una línea de transmisión asociada a la central con el fin de inyectar la energía producida al SEIN.
- FV Moquegua es una central fotovoltaica con una potencia instalada de 16 MW, situada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (FV Moquegua). Cuenta con una línea de transmisión asociada a la central con el fin de inyectar la energía producida al SEIN.
- LAP Servicios brinda servicios de operación y mantenimiento a sus empresas vinculadas. Dichos servicios pueden estar vinculados a cualquiera de las etapas de la provisión de energía (generación, transmisión, distribución o comercialización).
- Eléctrica Junín que se dedica a la generación de energía eléctrica a través de 6 centrales hidroeléctrica que operan con una potencia instalada combinada de 72.5 MW. Cuenta con seis líneas de transmisión asociadas a sus centrales eléctricas con el fin de inyectar la energía producida al SEIN.
- Joya Solar que cuenta con un proyecto de generación en etapa de desarrollo en el Perú, llamado "San Martín Solar" cuya fecha estimada de entrada en operación es junio de 2025 y tendría una potencia firme de 300 MW (y 252.4 MW -nominal) y una generación de energía aproximada de 819.5 GWh/año.

26. Considerando las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la Operación bajo análisis, se puede observar que actualmente mantienen un traslape horizontal en sus actividades de generación y comercialización de energía eléctrica que desarrollan las siguientes empresas:

- FV Tacna, FV Panamericana, y FV Moquegua por parte de ACE y

¹⁷ Dicha información puede apreciarse en el siguiente enlace: <https://www.cnmv.es/AUDITA/2019/18347.pdf> (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Solarpack

- Eléctrica Junín por parte de ACE
- Joya Solar por parte de Solarpack

5.2.2. Definición de los mercados involucrados

27. Para evaluar los potenciales riesgos a la competencia de la Operación, es necesario identificar los mercados involucrados considerando las actividades detalladas en la sección anterior de la presente resolución.
28. En el presente caso, no será necesario definir los mercados involucrados de manera precisa debido a que, incluso adoptando distintas definiciones del mercado, estas no modificarían las conclusiones respecto a los potenciales riesgos a la competencia de la Operación. Por lo tanto, el análisis de los efectos a la competencia se realizará adoptando una posición conservadora sobre los mercados involucrados que podrían aplicarse en el presente caso, los cuales serán desarrollados a continuación.
29. De acuerdo con pronunciamientos anteriores de esta Comisión¹⁸, las empresas que realizan las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica (o cuentan con proyectos para la realización de dichas actividades), como son FV Tacna, FV Panamericana, FV Moquegua, Eléctrica Junín y Joya Solar pueden participar en el siguiente mercado¹⁹:
- Mercado Spot: En este mercado interactúan las empresas generadoras que tuvieran superávit (ofertantes) y déficit (demandantes) de producción respecto de sus obligaciones contractuales; y, con la entrada en vigencia del Reglamento del Mercado Mayorista²⁰ también pueden participar como compradores las distribuidoras eléctricas para atender la demanda de sus usuarios libres hasta por 10% de la demanda, y los Grandes Usuarios hasta el 10% de su máxima demanda²¹.

5.2.3. Posibles riesgos a la competencia: Efectos horizontales

Mercado spot

30. En este mercado, las participaciones de las empresas estarían dadas según el siguiente detalle²²:

¹⁸ Al respecto, consultar la Resolución 007-2020/CLC-INDECOPI del 27 de marzo del 2020.

¹⁹ Adicionalmente, podría definirse el Mercado de Usuarios Libres y el Mercado de Contratos para Usuarios Regulados, sin embargo, en el primer mercado, ninguna de las partes participa actualmente, mientras que en segundo las participaciones estimadas en los escenarios más restringidos serían muy cercanas a 0%.

²⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo 026-2016-EM el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

²¹ La Ley 28832 establece que los Grandes Usuarios son aquellos usuarios libres con una potencia contratada igual o superior a 10MW, o agrupaciones de usuarios libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10 MW.

²² Cabe precisar que la información presentada a continuación ha sido estimada o se encuentra disponible en la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin): www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/generacion/4.CGE_RER.pdf (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023) y en el Comité de Operación Económica del Sistema (COES):



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

De manera conjunta

- Durante el 2022, se entregaron un total de 55 200 GWh de energía, de los cuales el Grupo Ace y Solarpack entregaron solo el 0,3% (164 GWh) a través FV Tacna (0.1%), FV Panamericana (0.11%) y FV Moquegua (0.08%).

De manera individual:

- En ese mismo periodo, Ace, a través de Eléctrica Junín entregó 0,6% (321 GWh)²³
- Finalmente, el Proyecto San Martín Solar de Solarpack tendría una capacidad para entregar 819.5 GWh/año de energía, por lo que representaría una participación aproximada de 1.5%.

31. En tal sentido, posteriormente a la Operación, la participación del grupo Ace sería de 0.7%, provenientes de Eléctrica Junín y FV Tacna, mientras que Solarpack participaría en este mercado con 1.7%, provenientes de FV Panamericana, FV Moquegua y el proyecto San Martín Solar. Considerando esto, esta Operación estaría desconcentrando el mercado y el índice HHI se vería reducido hasta en 0.26 puntos²⁴.
32. Adicionalmente, en este mercado existen empresas importantes operando como Kallpa Generación S.A. y las empresas generadoras del Grupo Enel²⁵ con participaciones cercanas al 18.4% y 17.4% respectivamente.
33. En ese sentido, se concluye que la participación que tendrían las entidades producto de la Operación no generaría mayores riesgos en el mercado spot, pues no se observa que dichas participaciones les ofrezcan una posición privilegiada en el mercado ni que la operación de concentración les pueda otorgar dicha posición. Asimismo, la Operación estaría desconcentrando levemente el mercado, lo que se demuestra a través de la reducción del índice de concentración HHI. De igual forma, existen otros agentes en el mercado que poseen una mayor participación y que podrían ejercer presión competitiva sobre las empresas.

<https://www.coes.org.pe/Portal/publicaciones/estadisticas/estadistica?anio=2022> (Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023).

²³ COES (2023). Valorización de transferencias de energía activa. Estadística Anual 2022. Disponible en https://www.coes.org.pe/Portal/browser/download?url=Publicaciones/Estadisticas%20Anuales/2022/Excel/Cap%C3%ADtulo%2008_VALORIZACI%C3%93N%20ANUAL%20DE%20TRANSFERENCIAS%20EN%20EL%20SEIN.xlsx (Última consulta: 20 de noviembre de 2023).

²⁴ Para dicha estimación se calculó el General HHI (GHHI), indicador útil para determinar concentración de mercados frente a adquisiciones parciales o en mercados en el que varias empresas tienen control sobre las empresas que operan en dicho mercado. Para ver el detalle metodológico, dirigirse a: https://www.researchgate.net/publication/279767241_Unilateral_Effects_Screens_for_Partial_Horizontal_Acquisitions_The_Generalized_HHI_and_GUPPI (Última consulta: 20 de noviembre de 2023).

²⁵ Conformado por las empresas Chinango S.A.C., Enel Generación Perú S.A.A., Enel Generación Piura S.A. y Enel Green Power Perú S.A.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

34. Así, considerando la información existente, no se cuenta con evidencia de que la Operación pudiera generar un potencial riesgo unilateral horizontal a la competencia en el mercado spot.

VI. CONCLUSIONES

35. Conforme a lo señalado y, en atención al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley 31112²⁶, la Comisión considera que corresponde aprobar la operación de concentración empresarial notificada por las Solicitantes, en la medida que no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos a la competencia.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial, el Reglamento de la Ley que establece el Control Previo de Operaciones de Concentración Empresarial y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE: Autorizar la operación de concentración empresarial presentada por Ace II Renewable Holding Usd S.À R.L. y Solarpack Corporación Tecnológica S.A.U. el 11 de setiembre de 2023 y complementada mediante escrito del 3 de octubre de 2023 ante la Comisión de Defensa de la Libre Competencia en el marco de la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povich, Nancy Aracelly Laca Ramos y María del Pilar Cebrecos González.

Lucio Andrés Sánchez Povich
Presidente

²⁶ **Ley 31112, Ley que aprueba el Control Previo de las Operaciones de Concentración Empresarial**
Artículo 21.- Procedimiento aplicable al trámite de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial

(...) 21.5 Si la Comisión concluye que la concentración empresarial cuya autorización se solicita no está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la norma o no genera serias preocupaciones en cuanto a ocasionar efectos restrictivos significativos de la competencia en el mercado, lo declara mediante resolución, dando por concluido el procedimiento o autorizando la operación, según corresponda.